

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1100.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.
-DEMANDADOS: MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00092-00.

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a manifestarse sobre los múltiples memoriales allegados, previo a realizar el siguiente pronunciamiento:

El núm. 03 del art. 26 del C. G. del P. prevé que la cuantía se establecerá “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”. Dicho artículo no indicó que, cuando se pretendiese usucapir el porcentaje de un bien, la cuantía se determinaría en razón al avalúo de dicho porcentaje.

Siendo así, y descendiendo lo anterior al caso *sub-examine*, debe tenerse en cuenta que, al momento de interposición de la presente demanda, el bien objeto del presente proceso contaba con un avalúo catastral de \$70.609.000, por lo que resulta claro que el presente asunto, además de regirse por las disposiciones especiales que trata el art. 375 de nuestra codificación procesal, también debe regirse por las pautas del **proceso verbal** establecido en el art. 368 y s.s. de nuestra codificación procesal, y no por las pautas del proceso verbal sumario.

En ese sentido, este Recinto Judicial, en uso del control de legalidad, del cual se ha sostenido, a nivel jurisprudencial, que el Juez puede sanear las irregularidades surgidas dentro de un proceso, procederá a dejar sin efectos el núm. segundo del auto admisorio de la presente demanda, a través del cual se ordenó correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta que este proceso debía tramitarse bajo las sendas del verbal sumario, como quiera que el 25% que aquí se pretende usucapir se encontraba avaluado en la suma de \$17.652.250 y, en su lugar, se precisará que el traslado de la presente demanda es por el término de veinte (20) días, como se le advirtió correctamente a la demandada en la primera notificación personal que le fuera realizada.

Dicho lo anterior, y ya con el fin de efectuar pronunciamiento sobre las actuaciones surgidas dentro de este proceso, de entrada se procederá a dejar sin efecto alguno la notificación que se le hubiera efectuado el 23 de febrero de 2022 a la demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ, a través de su apoderado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ, como quiera que la misma ya se encontraba notificada personalmente del auto admisorio del presente asunto, como obra en el archivo No. 21 del expediente digital, y como ya se había mencionado en el auto fechado el 14 de febrero de 2022.

En ese mismo sentido, se agregará al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda allegada por el mencionado apoderado el 24 de marzo de 2022, pues es claro que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por último, y como quiera que la apoderada de la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA presentó excepciones tanto previas, como de mérito, de las mismas se procederá a correr traslado una vez haya transcurrido el término que trata inc. 06 del art. 108 de nuestra codificación procesal, y una vez el respectivo curador *ad-litem* haya contestado la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto admisorio de la presente demanda, y que fuera fechado el 06 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **PRECÍSESE** que el traslado de la presente demanda es por el término de veinte (20) días, como se le advirtió correctamente a la demandada en la primera notificación personal que le fuera realizada por parte del Despacho en fecha 18 de enero de 2022.

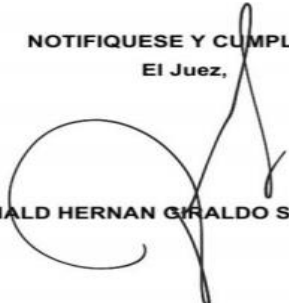
TERCERA: DEJAR SIN EFECTO alguno la notificación que se le hubiera efectuado el 23 de febrero de 2022 a la demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ, a través de su apoderado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ al abogado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ, portador de la T. P. No. 141.212 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

QUINTO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda allegada por el antedicho apoderado el 24 de marzo de 2022, como quiera que fue allegada de manera extemporánea.

SEXTO: Una vez haya transcurrido el término que trata inc. 06 del art. 108 de nuestra codificación procesal, y una vez el respectivo curador *ad-litem* haya contestado la presente demanda, por secretaria, procédase a **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada judicial de la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA a la abogada ALEJANDRA VÁSQUEZ, portadora de la T. P. No. 176.943 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA